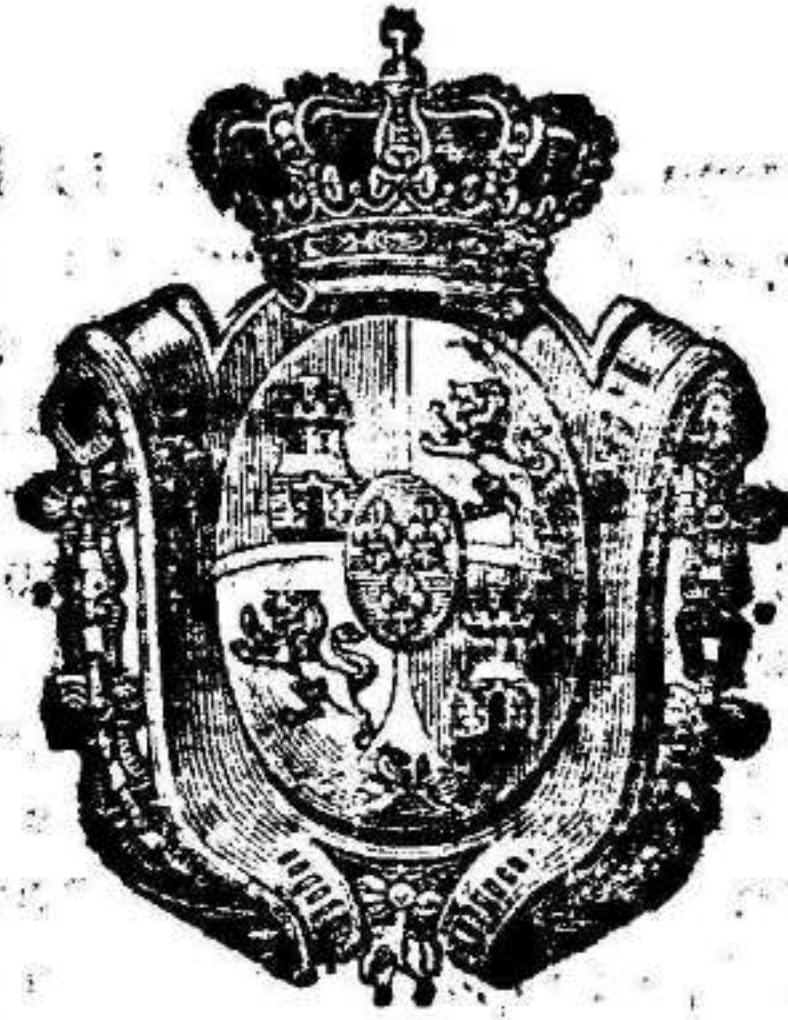


Año de 1841.

Lunes 15 de Noviembre.

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia de Palencia.

Núm. 297.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 24 de agosto último la orden siguiente.

En 15 del presente mes dirige á este Ministerio el Sr. Ministro de Hacienda, la comunicacion que sigue.—Enterado el Regente del Reino de las comunicaciones del Intendente de Sevilla, dando cuenta de los sucesos ocurridos en Carmona en el mes de junio último, con motivo de haber aprehendido los Caballeros á un hombre vendiendo tabaco, al cual tubieron que dejar en libertad por haber sido acometidos por una porcion de gente con navajas, protegidos al parecer por el Alcalde primero constitucional D. Tomas Maria Romera; se ha servido mandar que me dirija á V. E. á fin de que se sirva comunicar las órdenes oportunas á las Autoridades dependientes de su Ministerio para que no se reproduzcan tan escandalosos atentados.—Y de órden de S. A., comunicado por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Para que lo tenga por parte de los Alcaldes constitucionales de esta Provincia, he mandado insertar en el boletin la orden anterior. Palencia 2 de setiembre de 1841.—Canuto Aguado.

Núm. 298.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me ha comunicado con fecha 29 de agosto último la orden siguiente.

S. A. el Regente del Reino se ha enterado de los perjuicios que se siguen á la administracion de justicia y al buen servicio de los pueblos de que se consideren distintos el Hinojoso de la Orden y el Hinojoso del Marquesado, en la provincia de Cuenca, y que hayan de costear municipalidades y feligresías diferentes cuando son en lo material una sola poblacion que distingue una angosta calle. Las razones históricas que explican

el diverso origen y pertenencia de semejantes localidades, no son ya conciliables con el bien público, que se resiente en lo civil, económico y judicial de tan chocantes anomalías. Por tanto S. A. se ha servido resolver que el Hinojoso de la Orden y el Hinojoso del Marquesado formen en adelante un solo pueblo con el nombre de LOS HINOJOSOS, y que las Diputaciones y Gefes políticos consulten al Gobierno todos los casos semejantes que ocurran en sus respectivas provincias para adoptar igual medida, como se verificó en la anterior época Constitucional. De órden de S. A. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he mandado insertar en el boletin para que llegando á noticia de los Ayuntamientos Constitucionales puedan dirigirse á mi Autoridad los de los pueblos que se hallen en el caso expresado. Palencia 8 de setiembre de 1841.—Canuto Aguado.

Núm. 299.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me dice con fecha 2 de setiembre último lo siguiente.

El Regente del Reino se ha servido dirigirme la siguiente ley.—Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas, y en su Real nombre Don Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.

Artículo 1º El mando puramente militar estará en Navarra como en las demas provincias de la Monarquía á cargo de una Autoridad superior nombrada por el Gobierno y con las mismas atribuciones de los Comandantes Generales de las demas provincias, sin que nunca pueda tomar el título de Virey, ni las atribuciones que estos han ejercido.

Art. 2º La administracion de justicia seguirá en Navarra con arreglo á su legislacion especial, en los mismos términos que en la actualidad, hasta que teniendo en consideracion las diversas leyes privativas de todas las provincias del Reino, se formen los Códigos generales que deban regir en la Monarquía.

Art. 3º La parte orgánica y de procedimiento será en todo conforme con lo establecido ó que se establezca para los demas tribunales de la Nacion,

sujetándose á las variaciones que el Gobierno estime convenientes en lo sucesivo. Pero siempre deberá conservarse la Audiencia en la Capital de la provincia.

Art. 4.º El tribunal supremo de justicia tendrá sobre los tribunales de Navarra, y en los asuntos que en estos se ventilen, las mismas atribuciones y jurisdicción que ejerce sobre los demas del Reino segun las leyes vigentes ó que en adelante se establezcan.

Art. 5.º Los Ayuntamientos se elegirán y organizarán por las reglas generales que rigen ó se adopten en lo sucesivo para toda la Nación.

Art. 6.º Las atribuciones de los Ayuntamientos relativas á la administracion económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos se ejercerán bajo la dependencia de la Diputación provincial, con arreglo á su legislación especial.

Art. 7.º En todas las demas atribuciones los Ayuntamientos estarán sujetos á la ley general.

Art. 8.º Habrá una Diputación provincial que se compondrá de siete individuos nombrados por las cinco merindades, esto es, uno por cada una de las tres de menor poblacion, y dos por las de Pamplona y Estella que la tienen mayor; pudiendo hacerse en esto la variacion consiguiente si se alterasen los partidos judiciales de la provincia.

Art. 9.º La eleccion de vocales de la Diputación deberá verificarse por las reglas generales conforme á las leyes vigentes ó que se adopten para las demas provincias, sin retribucion ni asignacion alguna por el ejercicio de sus cargos.

Art. 10. La Diputación provincial en cuanto á la administracion de productos de los propios, rentas, efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia, tendrá las mismas facultades que ejercian el Concejo de Navarra y la Diputación del Reino, y ademas las que siendo compatibles con estas tengan ó tubieren las otras Diputaciones provinciales de la Monarquía.

Art. 11. La Diputación provincial de Navarra será presidida por la Autoridad superior política nombrada por el Gobierno.

Art. 12. La Vicepresidencia al Vocal decano.

Art. 13. Habrá en Navarra una Autoridad superior política nombrada por el Gobierno, cuyas atribuciones serán las mismas que las de los Gefes políticos de las demas provincias, salvas las modificaciones expresadas en los artículos anteriores y sin que pueda renir mando alguno militar.

Art. 14. No se hará novedad alguna en el goce y disfrute de montes y pastos de Andia, Urbasa, Bárdenas ni otros comunes, con arreglo á lo establecido en las leyes de Navarra y privilegios de los pueblos.

Art. 15. Siendo obligacion de todos los Españoles defender la patria con las armas en la mano cuando fueren llamados por la ley, Navarra, como todas las provincias del Reino, está obligada en los casos de quintas ó reemplazos ordinarios ó extraordinarios del ejército á presentar el cupo de hombres que le corresponda, quedando al arbitrio de su Diputación los medios de llenar este servicio.

Art. 16. Permanecerán las Aduanas en la frontera de los Pirineos, sujetándose á los aranceles generales que rijan en las demas Aduanas de la Monarquía, bajo las condiciones siguientes:

1.º Que de la contribucion directa se separe á disposicion de la Diputación provincial, ó en su de-

fecto de los productos de las Aduanas, la cantidad necesaria para el pago de réditos de su deuda y demas atenciones que tenian consignadas sobre sus tablas, y un tanto por ciento anual para la Amortizacion de capitales de dicha deuda, cuya cantidad será la que produjeron dichas tablas en el año comun del de 1829 al 1833, ambos inclusive.

2.º Sin perjuicio de lo que se resuelva acerca de la traslacion de las Aduanas á las costas y fronteras en las provincias Vascongadas, los puertos de San Sebastian y Pasages continuarán habilitados como ya lo estan provisionalmente para la exportacion de los productos nacionales é importacion de los extranjeros, con sujecion á los aranceles que rijan.

3.º Que los contra-registros se han de colocar á cuatro ó cinco leguas de la frontera, dejando absolutamente libre al Comercio interior sin necesidad de guias, ni de practicar ningun registro en otra parte despues de pasados aquellos, si esto fuese conforme con el sistema general de Aduanas.

Art. 17. La venta del tabaco en Navarra se administrará por cuenta del Gobierno como en las demas provincias del Reino, abonando á su Diputación, ó en su defecto reteniendo esta de la contribucion directa, la cantidad de ochenta y siete mil quinientos treinta y siete rs. anuales con que está gravada, para darle el destino correspondiente.

Art. 18. Siendo insostenible en Navarra despues de trasladadas las Aduanas á sus fronteras, el sistema de libertad en que ha estado la sal, se establecerá en dicha provincia el estanco de este género por cuenta del Gobierno, el cual se hará cargo de las salinas de Navarra, previa la competente indemnizacion á los dueños particulares á quienes actualmente pertenecen, y con los cuales tratará.

Art. 19. Precedida la regulacion de los consumos de cada pueblo, la Hacienda pública suministrará á sus Ayuntamientos la sal que anualmente necesitaren, al precio de coste y costas que pagaran aquellas corporaciones en los plazos y forma que determine el Gobierno.

Art. 20. Si los consumidores necesitaren mas cantidad que la arriba asignada, la recibirán al precio de estanco de los toldos que se establezcan en los propios pueblos para su mayor comodidad.

Art. 21. En cuanto á la exportacion de sal al extranjero, Navarra disfrutará de la misma facultad que para este tráfico lícito gozan las demas provincias, con sujecion á las formalidades establecidas.

Art. 22. Continuará como hasta aqui la exencion de usar de papel sellado de que Navarra está en posesion.

Art. 23. El estanco de la pólvora y azufre continuará en Navarra en la misma forma en que actualmente se halla establecido.

Art. 24. Las rentas provinciales y derechos de puertas no se extenderán á Navarra mientras no llegue el caso de plantearse los nuevos aranceles, y en ellos se establezca que el derecho de consumo sobre géneros extranjeros se cobre en las Aduanas.

Art. 25. Navarra pagará además de los impuestos antes expresados por única contribucion directa la cantidad de un millon ochocientos mil rs. anuales. Se abonarán á su Diputación provincial trescientos mil rs. de los expresados un millon ochocientos mil, por gastos de recaudacion y quiebras que quedan á su cargo.

Art. 26. La dotacion del culto y clero en Navarra se arreglará á la ley general y á las instrucciones que el Gobierno expida para su ejecucion.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria, Regente del Reino.—Madrid 16 de agosto de 1841.—A. D. Facundo Infante.—Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.

Lo que he mandado insertar en el boletin para su publicidad. Palencia 8 de octubre de 1841.—Canuto Aguado.

Núm. 300.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado con fecha 26 de setiembre último, la orden que sigue.

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho dice al de la Gobernacion de la Peninsula en 24 del actual lo siguiente.—Al Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia digo con esta fecha, lo que sigue.—Habiéndose notado la suma facilidad con que se admiten en los Tribunales y oficinas públicas documentos extrangeros originales ó traducciones de intérpretes intrusos sin el pase por la interpretacion de lenguas, que es como únicamente pueden hacer fé, ha tenido á bien resolver S. A. el Regente del Reino diga á V. E. como de su orden lo ejecuto, se sirva ordenar á los Tribunales y demas dependencias de ese Ministerio no admitan traduccion alguna de documentos extrangeros sin que esta sea hecha auténtica y legalmente por la citada interpretacion de lenguas.—Y de orden de S. A., comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he mandado insertar en el boletin para su debido cumplimiento. Palencia 3 de octubre de 1841.—Canuto Aguado.

Núm. 301.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice con fecha 4 del actual lo siguiente.

S. A. el Regente del Reino se ha servido dirigir al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 27 de octubre último el decreto que sigue.—Al llegar á las provincias del Reino la noticia de la rebelion que casi simultáneamente se ha verificado en Pamplona, Vitoria, Bilbao y Madrid, los Españoles amantes de las instituciones liberales llegaron á recelar que el grito de traicion dado en aquellos puntos podria ser repetido en otros y verse la Nacion envuelta en los horrores de una guerra civil, vivos aun en la memoria de todos los Españoles. El ardiente deseo de conservar con la paz la libertad

á tanta costa conquistada, dió lugar á que en algunas capitales de provincia se formáran Juntas llamadas en unas partes auxiliares, de armamento y defensa en otras, y de seguridad pública ó de vigilancia en algunas; compuestas de personas distinguidas por su amor á la causa Nacional y que se propusieron dar un enérgico impulso al espíritu público tan favorablemente pronunciado por la Constitucion del año 37, el Trono de Isabel II y la Regencia que el voto nacional tuvo á bien confiarle. Pero la rebelion no se atrevió á profanar otros lugares que los que habia ya manchado, y las armas victoriosas del Ejército y de la Milicia Nacional conducidas al teatro de sedicion, han hecho en breves dias que nuestros enemigos hayan abandonado para siempre el suelo Español que no consiente y detesta á los traidores. Es, pues, llegado el caso de que las Autoridades de las provincias recobren todo el lleno de la Autoridad que los conceden la Constitucion y las leyes que estoy decidido á hacer observar sin quiebra ni infraccion alguna; y á este fin como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II y en su Real nombre, he venido en mandar que cesen desde luego las Juntas, cualquiera que sea su dominacion, formadas en las provincias con ocasion de la rebelion que acaba de ser sofocada. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.—El Duque de la Victoria.—Y de orden de S. A. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he mandado insertar en el boletin para su publicidad. Palencia 8 de noviembre de 1841.—Canuto Aguado.

Núm. 302.

El Sr. Juez de primera instancia de Rioseco me dice con fecha 7 del actual lo siguiente.

En la tarde del 30 de octubre último, caminando desde el pueblo de Castromonte para el de Tordéhumos Manuel Ramos é Ignacio Rodriguez vecinos del último, á la bajada del monte del Garbajal, fueron sorprendidos por dos hombres que á ellos se habian unido, y maltratando gravemente al Manuel y atando al Ignacio; les robaron tres caballerías que traian: aparece de las diligencias que se practicaron en busca de los ladrones, que se dirigieron hasta el pueblo de San Pelayo; y no habiendo podido tener mas noticia de ellos, he acordado se inserte esta ocurrencia en el boletin oficial de esa Provincia, y que V. S. se sirva encargar á los Alcaldes procuren la captura de dichos dos hombres y conduccion en su caso á este Juzgado con la competente seguridad á los fines consiguientes; para lo que se ponen á continuacion las señas de los ladrones y de las caballerías robadas.

Señas de los ladrones.

Uno de estatura regular, como de 36 años, chaqueta y calzon de paño pardo y capa de lo mismo vieja.—El otro con chaqueta y pantalón de paño azul, sombrero redondo y borceguies, unas alforjas y una manta con rayas azules.

Señas de las caballerías robadas.

Un macho pelo negro, de ocho años, alzada 6 cuartas y media, cabezada de correas gallega, con albarda hecha en Rioseco y jalma.—Otro macho cebro, de 30 meses, alzada 6 cuartas, cabezada de cañamo, aparejado como el anterior.—Un caballo pelo negro, estrellado y paticalzado, cerrado, su alzada 6 cuartas, aparejado con albarda.

Lo que he mandado insertar en el boletín á los fines que desea el Sr. Juez de primera instancia de Rioseco. Palencia 12 de noviembre de 1841. Canuto Aguado.

Núm. 303.

Son ya varias las quejas que han llegado á este Gobierno político contra algunos Alcaldes constitucionales, porque no se facilita á los vecinos el boletín oficial para que se enteren de las órdenes en él contenidas. Diferentes veces se ha prevenido que el referido periódico debe ponerse en punto donde sea fácil á los vecinos leerlo; y como de no hacerse así se pueden irrogar al servicio público perjuicios de trascendencia, no menos que á los obligados á cumplir las órdenes, advierto á los Alcaldes constitucionales, que si se reprodujesen las quejas expresadas, comprobadas que sean, exijiré cuatro ducados de multa en cada caso de desobediencia. Palencia 9 de setiembre de 1841.—Canuto Aguado.

Núm. 304.

En el día 5 del presente mes se anotó en el libro de registros de este Gobierno político, una mina de carbon de piedra de nuevo criadero, denominada la *Británica*, en el término del lugar de Valoria de Aguilár, partido de Cervera de Rio-pisuerga, sitio llamado la Tralloma y cuesta titulada Corbera, linderos con terreno franco del mismo pueblo y camino concegil: la que ha sido descubierta por D. Toribio Lecanda vecino de esta Ciudad, comerciante y natural de Santander, y por D. Juan Gabaldà de la misma vecindad y profesión, natural de Villarradoña, Principado de Cataluña, Provincia de Tarragona.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia, y en cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 17 de junio de 1838. Palencia 11 de noviembre de 1841.—Canuto Aguado.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

Amortización.—La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortización con fecha 25

de octubre último me dice lo que sigue.—Por el Ministerio de la Guerra á excitacion del de Hacienda se previno á los Capitanes y Comandantes generales de las Provincias en 22 de junio último, de orden de S. A. el Regente del Reino, que en los casos que repentinamente fuere necesario acuartelar tropas en algun edificio del estado, ó emplearlo en cualquier otro uso militar, sea de acuerdo con el Intendente Subdelegado de Rentas de la Provincia para evitar que las autoridades militares dispongan de los conventos suprimidos ocupados por dependencias de Hacienda, como ya se ha verificado con perjuicio del servicio nacional. Y lo comunica á V. S. esta Direccion general para que por su parte cuide de su puntual cumplimiento.

Lo que se inserta en el boletín oficial de esta Provincia para los efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 9 de noviembre de 1841.—Benito María Caballero.—Señores Justicia y Ayuntamiento de.....—Insértese: Aguado.

ANUNCIOS.

Diputacion provincial de Palencia.

Siendo muy urgente la reunion en esta Secretaría de los estados pedidos á los pueblos en el boletín oficial de la Provincia de 11 de octubre último, número 85, arreglados á los modelos estampados en el mismo relativos á las dotaciones y personal del Clero parroquial, se recuerda á los Ayuntamientos que aun no han cumplido con este encargo, lo verifiquen sin mas dilacion; en concepto de que pasados quince dias despues de este aviso sin haberlo ejecutado, se verá precisada esta Diputacion á comisionar personas que lo hagan á costa de los morosos. Palencia 13 de noviembre de 1841.—Eraso.—Martin Delgado, Secretario.—*Insértese: Aguado.*

—El día 3 del presente se extraviaron de la dula del pueblo de Corcos, provincia de Valladolid, dos reses vacunas de las señas siguientes: Una vaca de tres años y medio poco mas ó menos, pelo rojo, las puntas de los cuernos serradas, la testa algo esquitada, y de peso como de 270 libras.

Un buey de tres á cuatro años, pelo de medio cuerpo abajo negro y de medio arriba pardo, los cuernos serrados, y como de 290 libras de peso. La persona que supiere de su paradero tendrá la bondad de avisar á D. Luis Cubero, vecino de aquel pueblo, el que pagará los gastos que hayan causado y dará el hallazgo.—*Insértese: Aguado.*

—En el Barrio de san Vicente, Concejo del lugar de san Quirce de Rio-pisuerga, distante un cuarto de legua de Alár del Rey, y al margen del Canal, se arriendan para el año próximo de 1842 los almacenes que en dicho Barrio pertenecen á Don Tomas Garcia Morante, para depósito de granos, harinas y géneros ultramarinos, de mucha capacidad; con la casa de habitacion y demas agregados á ella, jontos ó separados, segun acomode á los licitadores; y en proporción al local que cada uno eligiere, con la posible equidad se agregará la renta anual desde principio de enero, en que concluye el actual arriendo.—*Insértese: Aguado.*